

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00129
Accionante: SEBASTIÁN COLORADO
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SEBASTIAN COLORADO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR** y como vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que presentó derecho de petición al Ministerio del Interior y el ente sin resolver se refiere a 18 personas, pero no consigna el nombre de los ciudadanos que presentaron la petición, además no indica ni remite a quien sea el competente para dar respuesta ya que se limita a indicar que no tiene competencia para resolver.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a la accionada expida respuesta donde se consigne el nombre de cada ciudadano que realizó la petición y no identificarlos como "18 personas" y se remita a quien sea competente para resolver.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario. Igualmente se requirió al accionante para que presentara el escrito petitorio sobre el que pide respuesta y elevara la solicitud de tutela bajo la gravedad de juramento sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite de la presente acción se dictó sentencia el 9 de abril de 2024 denegando por improcedente la protección reclamada, fallo que fue impugnado por el accionante y en segunda instancia se declaró la nulidad de la sentencia a efectos de que se vinculara al MINISTERIO DE HACIENDA.

En obediencia a lo dispuesto por el Superior este despacho mediante auto del 22 de abril de 2024 dispuso la vinculación en debida forma de la citada entidad a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Los intervinientes emitieron respuesta en los siguientes términos:

MINISTERIO DEL INTERIOR. Afirma que no ha vulnerado ningún derecho del accionante ya que no obra petición del actor radicada en los correos oficiales de recepción de PQRS del Ministerio del Interior.

Dice que, de acuerdo con el material probatorio aportado por el actor la petición la radicó ante el Ministerio de Hacienda, quien mediante el Coordinador del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica de dicho ministerio dio respuesta con oficio radicado No. 2-2024-00138 del 3 de enero de 2024.

Solicita se declare la improcedencia de esta acción y su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

MINISTERIO DE HACIENDA. Informa que dio respuesta a la petición del actor con radicado No. 1-2023-113818 mediante oficio No. 2-2024-000110 del 3 de enero de 2024 y lo remitió al buzón de correo del accionante (veeduriaciudadana4020@gmail.com) informando que daba traslado por competencia al Ministerio del Interior bajo el radicado No. 2-2024-000109 el 3 de enero de 2024 a efectos que diera respuesta a la petición de JOSE LARGO Y OTRAS 18 PERSONAS, e invita al accionante a que revise la bandeja de entrada de su correo para que verifique la respuesta.

Pide su desvinculación por no existir la vulneración de derechos de su parte

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos deprecados por el actor con la falta de respuesta clara y congruente a su petición, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez los accionados no resuelven su petición y contestan refiriéndose a 18 personas, pero sin consignar el nombre de los

ciudadanos que presentaron la petición ni la remite al competente, ya que se limita a indicar que no tiene competencia para resolver.

Se advierte que el actor junto con el escrito de tutela no adosó el derecho de petición sobre el que pide respuesta mediante la presente acción, por lo que el despacho lo requirió para que lo allegara, pero omitió traerlo al plenario.

Ahora, el Ministerio de Hacienda informa que dio respuesta a la petición del actor con oficio No. 2-2024-000110 del 3 de enero de 2024 y lo remitió al buzón de correo del accionante (veeduriaciudadana4020@gmail.com) informándole que daba traslado por competencia al Ministerio del Interior con el radicado No. 2-2024-000109 el 3 de enero de 2024 para que diera respuesta.

Del material probatorio arrimado se advierte que el Ministerio de Hacienda se pronunció frente a la petición del actor y le indicó que daba traslado de ella al Ministerio del Interior por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre sus pedimentos y le notificó la respuesta en debida forma vía electrónica al buzón de correo indicado con tal propósito con constancia de entrega en el servidor, así mismo allegó prueba del traslado de la petición efectuada al Ministerio del Interior y su envío a la dirección electrónica de la entidad con constancia de entrega en el servidor.

De lo anterior se puede concluir que el Ministerio de Hacienda emitió respuesta y de todo ello tiene conocimiento el señor Sebastián Colorado, quien también aportó a la tutela la respuesta que recibió a su derecho de petición por parte del Ministerio de Hacienda, por lo que respecto de esta entidad no se vislumbra vulneración de los derechos rogados por el actor.

En cuanto al Ministerio del Interior y a pesar de indicar que no encontró petición del accionante y tampoco ha emitido respuesta relacionada con lo señalado por el actor, tenemos que el Ministerio de Hacienda junto con la respuesta al requerimiento del despacho allegó los documentos que acreditan el traslado que le hizo de la petición del actor a efectos de que fuera dicha entidad la que se pronunciara por ser la competente y aporta constancia de correo certificado de la entrega efectiva en el buzón del Ministerio del Interior.

Así las cosas, resulta evidente que el actor se encuentra aún a la espera de una respuesta a su petición toda vez que la accionada se abstuvo de expedir contestación a sus pedimentos bajo argumentos que no pueden ser de recibo en este trámite constitucional, en tanto se encuentra acreditado que desde el 3 de enero de 2024 recibió por traslado de parte del Ministerio de Hacienda la petición del señor Colorado, quien debió acudir al amparo constitucional en defensa de sus derechos.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Bajo estos parámetros, se concederá el amparo del derecho de petición del actor respecto del Ministerio del Interior, conforme lo antes expuesto.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **SEBASTIÁN COLORADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la petición del accionante radicada el 3 de enero de 2023 por remisión que le hiciera el Ministerio de Hacienda.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac767ec7d20ba6dd1b1ab4f53a62609b50d72bce7782bdd0cc321f680b87ae**

Documento generado en 06/05/2024 07:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>